



# MINISTERIO DEL TRABAJO

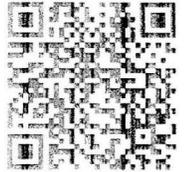
No. Radicado: 08SE202377110000016720  
 Fecha: 2023-06-06 10:11:11 am  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN  
 Destinatario: QUERELLANTE  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 08SE202377110000016720

Bogotá, D.C.,

Señor (a)  
FRANKLIN JAIRO LORA DIAZ  
CARRERA 7 n° 22-86

## AVISO

### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo

**Expediente N°: 11EE201971110000012427 de fecha 43571 ID: 14987858**  
**HACE CONSTAR:**

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO de la Resolución de 967. Del 3/18/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co) en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

**MARIA DE LOS ANGELES PACHECO**  
**Auxiliar Administrativo**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Min Trabajo  
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
Fecha: 14-06-2023 Hora: \_\_\_\_\_  
Radicado No. \_\_\_\_\_  
Folios \_\_\_\_\_ Anexos \_\_\_\_\_

Prohibido Labordone  
Hacer copias  
Anexo soporte

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

98

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NUMERO 967 DEL 18 DE MARZO 2022

*“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”*

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social, adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y las Resoluciones No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en

*[Firma]*

## RESOLUCIÓN NUMERO 967 DEL 18 DE MARZO 2022

***“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”***

la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social, adelantó investigaciones administrativas con el ánimo de establecer la presunta vulneración a las normas Laborales o de Seguridad Social en las que pudieron incurrir empresas de diferentes sectores.

Conforme lo señalado, es evidente para este Despacho que algunos de los radicados que se relacionan a continuación, fueron reasignados al Inspector 18 Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia laboral, para continuar con la Averiguación Preliminar correspondiente adelantada por los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social asignados, como se indica en los expedientes y de haber merito para sanción, trasladar estos al Grupo Interno de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogota, de conformidad a la Resolución 315 del 2021. Así, mismo es de señalar que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta la fecha actual, luego han transcurrido más de tres (3) años, otorgados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción. Consecuentemente, es procedente decretar la caducidad administrativa por cuanto la actuación no se decidió dentro del término otorgado por la mencionada Ley.

**“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de*

## RESOLUCIÓN NUMERO 967 DEL 18 DE MARZO 2022

**“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”**

la ejecutoria”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

No.	RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	RECLAMADO	NOMBRE DEL INSPECTOR	FOLIOS
1	04EE20187311000 0004669	9/02/2018	JUAN CARLOS ARIAS CAÑON	Rectora Colegio Nuestra Señora del Rosario Funza. Sor Iris Raquel Gonzalez	Patricia Martínez Gamarra- Roman Ernesto Diaz Jimenez	4
2	11EE20187311000 00014822	27/04/2018	ANONIMO	AUTOMATIZACION Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S	Jennifer Villabon Peña - Roman Ernesto Diaz Jimenez	11
3	11EE20187411000 00024288	17/07/2018	LUZ YAMIL ORTEGA VASQUEZ	SAYPO LTDA	Julian Andres Garzon Arevalo- Roman Ernesto Diaz Jimenez	10
4	08EE20187211000 00008331	6/03/2018	RUBELL ANGEL QUINTERO - de Chia Cundinamarca	COOVIPORFAC -Domicilio Facativa	Alba Ramirez - Roman Ernesto Diaz Jimenez	21 y USB
5	11EE20187411000 00009783	15/03/2018	MARTHA VIVIANA PEÑA	PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA	Roman Ernesto Diaz Jimenez	19
6	11EE20187411000 00003267	31/01/2018	JORGE MARIN	PROAGRO LTDA	Roman Ernesto Diaz Jimenez	8
7	04EE20187211000 00011059	27/03/2018	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A	SERVIEMPRESARIAL JSR S.A.S	Roman Ernesto Diaz Jimenez	10

Conforme lo señalado, resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la Administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala en la Sentencia No. 2008-00045 del 08 de febrero de 2018, así:

*“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.*

*En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual “salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

*[Firma]*

## RESOLUCIÓN NUMERO 967 DEL 18 DE MARZO 2022

***“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”***

En ese orden de ideas, este Despacho se permite traer a colación el precepto doctrinal del Dr. Jaime Arbeláez Ossa (*Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*)

*“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.*

De conformidad con lo indicado, este Despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

Con ocasión de la emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional el Ministerio de Trabajo mediante resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 decreto la suspensión de términos en las actuaciones administrativas.

Mediante la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 el Ministerio de Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020 y amplió la vigencia de la suspensión de términos.

Mediante la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto la suspensión de términos señaladas por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente de la publicación de la Resolución, 08 de septiembre de 2020, para todos los trámites administrativos y disciplinarios, no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

Mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación

*Gómez*

## RESOLUCIÓN NUMERO 967 DEL 18 DE MARZO 2022

*“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”*

de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.

Mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

Este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 738 del 26 de mayo del 2021, Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

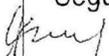
Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2° se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que el artículo 3 numeral 12 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021, faculta al Inspector de Trabajo para decidir de fondo las averiguaciones preliminares.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, designo los Coordinadores de los Grupos.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, asignando Al suscrito al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la DT Bogotá.

En cumplimiento a los Autos de asignación proferidos por la Coordinación, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social No.41 del PIVC, realizo las actuaciones procesales (requerimientos, visitas,



## RESOLUCIÓN NUMERO 967 DEL 18 DE MARZO 2022

**"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"**

citaciones, etc.) respectivas las cuales se evidencian en cada una de las carpetas, de los correspondientes radicados enumerados de 1 a 12, en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto este Despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

No.	RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	RECLAMADO	NOMBRE DEL INSPECTOR	FOLIOS
1	04EE20187311000 0004669	9/02/2018	JUAN CARLOS ARIAS CAÑON	Rectora Colegio Nuestra Señora del Rosario Funza. Sor Iris Raquel Gonzalez	Patricia Martinez Gamarra- Roman Ernesto Diaz Jimenez	4
2	11EE20187311000 00014822	27/04/2018	ANONIMO	AUTOMATIZACION Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S	Jennifer Villabon Peña - Roman Ernesto Diaz Jimenez	11
3	11EE20187411000 00024288	17/07/2018	LUZ YAMIL ORTEGA VASQUEZ	SAYPO LTDA	Julian Andres Garzon Arevalo- Roman Ernesto Diaz Jimenez	10
4	08EE20187211000 00008331	9/03/2018	RUBELL ANGEL QUINTERO - de Chia Cundinamarca	COOVIPORFAC -Domicilio Facaltativa	Alba Ramirez - Roman Ernesto Diaz Jimenez	21 y USB
5	11EE20187411000 00009783	15/03/2018	MARTHA VIVIANA PEÑA	PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA	Roman Ernesto Diaz Jimenez	19
6	11EE20187411000 00003267	31/01/2018	JORGE MARIN	PROAGRO LTDA	Roman Ernesto Diaz Jimenez	8
7	04EE20187211000 00011059	27/03/2018	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A	SERVIEMPRESARIAL JSR S.A.S	Roman Ernesto Diaz Jimenez	10

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaratoria de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, así:

**QUERELLANTES:**

*[Firma]*

## RESOLUCIÓN NUMERO 967 DEL 18 DE MARZO 2022

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

No.	No.Radicado	Fecha	Querellante	Dirección	Correo electrónico o celular
1	04EE20187311000 0004669	9/02/2018	JUAN CARLOS ARIAS CAÑON	Transversal 29 No.24-48 Int 6 Apto 203 Ciudad Verde	No registra
2	11EE20187311000 00014822	27/04/2018	ANONIMO	No Registra	No Registra
3	11EE20187411000 00024288	17/07/2018	LUZYAMIL ORTEGA VASQUEZ	Carrera 27 C No.56B-49	pinzonbuitragoflavio@g mail.com
4	08EE20187211000 00008331	6/03/2018	RUBELL ANGEL QUINTERO - de Chia Cundinamarca	Vereda la Balsa-Sector Rincon Santo-Via Guaimaral - Chia - Cund	No Registra
5	11EE20187411000 00009783	15/03/2018	MARTHA VIVIANA PENA	Calle 49 sur 89B-30 Casa 29 Margaritas 1 Bosa - Porvenir	NO Registra
6	11EE20187411000 00003267	31/01/2018	JORGE MARIN	Carrera 7 este No.112-23 Sur	No Registra
7	04EE20187211000 00011059	27/03/2018	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A	Carrera 7 No.24-89	servicioalcliente@axacol patria.co

## QUERELLADOS:

No.	No.Radicado	Fecha	Querellado	Dirección	Correo electrónico o celular
1	04EE20187311000 0004669	9/02/2018	Rectora Colegio Nuestra Señora del Rosario Funza. Sor Iris Raquel Gonzalez	Avenida 18 No.12-64 Funza-Centro	No Registra
2	11EE20187311000 00014822	27/04/2018	AUTOMATIZACION Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S	Calle 16 No.12-74	automotizacionymont ajes@hotmail.com
3	11EE20187411000 00024288	17/07/2018	SAYPOR LTDA EN LIQUIDACION	Calle 125 No.19-89	sayporadmon@gmail. com
4	08EE20187211000 00008331	6/03/2018	COOVIPORFAC -Domicilio Facalativa	Carrera 1 No. 8-154	gerencia@cooviporfac .com.co
5	11EE20187411000 00009783	15/03/2018	PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA	Carrera 16 No.33-29	maribel.centanaro@pr osegur.com
6	11EE20187411000 00003267	31/01/2018	PROAGRO LTDA	Sociedad Liquidada	
7	04EE20187211000 00011059	27/03/2018	SERVIEMPRESARIAL JSR S.A.S	Calle 42 No.31 este-15	serviempresarialjsrsas @outllok.com

**PARAGRAFO** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co)

*[Firma]*

RESOLUCIÓN NUMERO 967 DEL 18 DE MARZO 2022

*"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"*

**ARTÍCULO QUINTO:** REMITIR única y exclusivamente para lo de su competencia, copia a la Oficina De Control Interno Disciplinario, de aquellos expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.

Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

**ARTÍCULO QUINTO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMAN ERNESTO DIAZ JIMENEZ**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 18  
Grupo de Prevención Inspección y Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: Rdiazj  
Aprobó: Idalia Margarita B.

*[Handwritten signature]*